



CONFERENCIA DE EDUCACIÓN

VICENTE RIVIÈRE GÓMEZ, SUBDIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN TERRITORIAL, SECRETARIO DE LA COMISIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA:

Que en la sesión de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación celebrada el día 1 de septiembre de 2010, fue sometido a consulta a las Comunidades Autónomas el *Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos educativos.*

En la citada sesión estuvieron representadas todas las Comunidades Autónomas.

Madrid, dos de septiembre de dos mil diez.



Vº Bº

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
GENERAL DE EDUCACIÓN**

Rosa Peñalver Pérez

Borrador del ACTA, pendiente de aprobación,
de la
COMISIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN
DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN

SESIÓN DE
1 DE SEPTIEMBRE DE 2010

**II. PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN
LOS ASPECTOS BÁSICOS A LOS QUE DEBEN SOMETERSE LOS
CONCIERTOS EDUCATIVOS.**

La Sra. Secretaria de Estado de Educación y Formación Profesional recuerda que este proyecto de Real Decreto ya se presentó en la reunión de la Comisión General de Educación celebrada en Soria en noviembre de 2009 e informa de que en el proceso de tramitación del mismo han sido consultadas todas las partes implicadas, incluido el Consejo Escolar del Estado. Precisa la Sra. Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial que el proyecto, a lo largo de este proceso, ha ido sufriendo modificaciones, por lo que se pretende que las Comunidades Autónomas puedan presentar sus observaciones a la nueva versión del texto.

El Sr. Viceconsejero de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente del País Vasco afirma que las modificaciones realizadas no afectan en la sustancia al Real Decreto objeto de análisis, demasiado reglamentista e invasor de las competencias propias de las Comunidades Autónomas. Considera que esta nueva versión no recoge las observaciones enviadas por escrito por su Comunidad y anuncia que se enviarán de nuevo. Entiende que en el párrafo tercero del artículo 31.3 existe un error, pues la Ley Orgánica no alude a las vacantes aquí referidas. En relación con los módulos de concierto, insiste en la necesidad de la presencia en los centros de otro tipo de personal no estrictamente docente y considera oportuno incluir en el proyecto una referencia a su salario, de manera que los centros puedan contemplar a este personal. En relación con el artículo 9.4, dice no entender bien la referencia contenida en el mismo. Considera que del texto se desprende que se trata de un sistema particular para cada centro, por lo que manifiesta su desacuerdo con este punto. Por último, indica que el Real Decreto incluye cuestiones que no deberían tener carácter básico, como la periodización de pagos.

La Sra. Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial anuncia que se subsanará el error contenido en el artículo 31.3.

También el Sr. Director General de Ordenación Académica e Innovación Educativa de La Rioja se lamenta de que en el nuevo documento presentado no se recojan las observaciones planteadas con anterioridad por su Comunidad. Considera que hay tres puntos básicos que deberían incluirse en el proyecto. El primero tiene que ver con el objeto de la norma que, a su juicio, debe favorecer la libertad de enseñanza. En segundo lugar, considera que la norma debe atender a la demanda de las familias y, por último, que debe asegurar una duración temporal mínima de los conciertos y no un máximo, para no hacer depender la continuidad del concierto de las asignaciones presupuestarias de las Administraciones educativas.

El Sr. Viceconsejero de Educación de Castilla-La Mancha plantea dos cuestiones fundamentales que habría que reconsiderar. Por un lado, el carácter no básico de determinados aspectos recogidos en el proyecto, sumándose así a lo expuesto por el Sr. Viceconsejero de Formación Personal y Aprendizaje Permanente del País Vasco. Por otro, el concepto de necesidades de escolarización que aparece en el artículo 37, cuya referencia solicita que se elimine. Además, manifiesta la necesidad de que el artículo 13 contenga otro apartado en el que se incluya la obligación de observar los criterios de admisión de alumnos recogidos en la Ley Orgánica de Educación y en las disposiciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, con objeto de evitar problemas de interpretación.

La Sra. Directora General de Ordenación, Calidad e Innovación de Navarra muestra su desacuerdo con la Disposición adicional séptima, pues da a entender que la enseñanza concertada es subsidiaria de la pública, cuando, de hecho, hay sentencias contrarias a esta interpretación. Considera que la redacción de la citada Disposición adicional es excesivamente ambigua. Anuncia que detallará por escrito sus observaciones y propuestas.

La Sra. Directora General de Administración, Ordenación e Inspección Educativa de las Illes Balears se suma a lo expuesto por el País Vasco en relación con el carácter excesivamente reglamentista del Decreto. En su opinión, el documento interfiere en las competencias de las Comunidades Autónomas. Propone eliminar el artículo 10.2. Asimismo, comparte la opinión de Castilla-La Mancha en relación con la eliminación de la referencia a las necesidades de escolarización presente en el artículo 37 del Real Decreto. Por último, propone suprimir el último punto y seguido de la Disposición adicional sexta, al invadir competencias de las Administraciones locales. Se compromete a mandar sus propuestas por correo.

El Sr. Viceconsejero de Educación Escolar de Castilla y León manifiesta su acuerdo con lo expuesto por Castilla-La Mancha, subrayando que el régimen de conciertos debe ser replanteado como modelo contractual. Asimismo, propone eliminar el artículo 30, sobre la duración máxima del concierto, pues supone una traba a la inversión privada en materia de educación, deficitaria en nuestro país, y exige incluir una garantía de plazo mínimo del concierto. En segundo lugar, juzga necesario que no se limiten los conciertos a la disponibilidad presupuestaria, ya que cubren necesidades de escolarización gratuita en régimen obligatorio, en un sistema en que estos centros son complementarios y no subsidiarios. También considera que se deberían incluir como centros preferenciales aquellos centros que tienen mayor demanda. Por último, propone que, dada su entidad e importancia, se analice el documento en la Conferencia de Educación.

El Sr. Director General de Política Educativa de Extremadura juzga necesario seguir las necesidades de planificación en la concesión de los conciertos y cree conveniente distinguir entre necesidades de escolarización y demanda. Muestra su preocupación por la redacción del artículo 37.1, por crear un problema de planificación. Por otra parte, se suma a lo expuesto por los intervinientes anteriores en relación con el pago mensual recogido en el artículo 10.2 del proyecto, pues considera que no procede. Concluye su intervención manifestando sus dudas acerca de la legalidad de la designación de un concejal o cargo electo contenida en la Disposición adicional sexta.

El Sr. Director General de Administración Educativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de Aragón reitera la valoración positiva que hizo del proyecto en la sesión de la Comisión General de Educación celebrada en Soria en noviembre de 2009, al considerar que era necesaria la actualización del reglamento anterior, de 1985, y el desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación. En primer lugar, juzga positiva la estabilidad que se ofrece a los centros, al tener la posibilidad de prorrogar los conciertos por seis años y al obligar a las partes implicadas a no deshacer la relación antes del tiempo establecido. Otros aspectos del Decreto que, en su opinión, le dan un valor añadido son la posibilidad de ampliar módulos en función del tipo de alumnado escolarizado y el abrir la puerta a la contratación de otro tipo de personal que ofrece el artículo 12. En este sentido se suma a lo expuesto por el País Vasco. Positiva también es la gratuidad de las enseñanzas objeto del concierto, recogida en el artículo 14. Entre los aspectos que crean dificultades, señala la referencia a la periodicidad de los gastos de funcionamiento del artículo 10, por lo que pide que dicha mención desaparezca, y la Disposición adicional sexta, pues vulnera el espíritu de la Ley Orgánica, que no establece la obligación de que el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar tenga que ser concejal o cargo electo.

El Sr. Secretario General de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Región de Murcia, en relación con la duración del concierto, considera que sería una garantía para los centros que en el Real Decreto se estableciera un plazo mínimo y que dicha duración no debería depender de la disponibilidad presupuestaria. Propone que se someta el texto a la consideración de la Conferencia. En relación con el artículo 7, plantea que se debería hacer referencia a que los fondos no son embargables por ser afectos a un servicio público. Anuncia que mandará sus observaciones por escrito, incluyendo las relativas a otras cuestiones menores sobre el proyecto objeto de debate, como la indemnización por despido.

El Sr. Viceconsejero de Educación de Andalucía se reafirma en las alegaciones que hizo en la reunión de la Comisión General de Educación celebrada en Soria, en la que ya se sometió a consulta el mismo Real Decreto. En concreto, reitera la necesidad de suprimir en el artículo 10.2 la alusión al abono mensual del gasto de funcionamiento de los centros. Por otra parte, propone la inclusión en el artículo 13 de la referencia a la obligación de respetar los criterios de escolarización sin discriminación que garantiza el artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación. Asimismo, solicita que en el artículo 15 aparezca una referencia a la imposibilidad de funcionamiento de unidades no concertadas en las enseñanzas objeto de concierto. En cuanto al art. 28, propone su modificación, suprimiendo la alusión a que las Administraciones educativas deberán realizar la programación de la red de centros y precisando la obligación de estas de actuar de acuerdo con la programación realizada, ya que según está redactado el proyecto, podría crearse confusión, pues parece darse a entender que habría que volver a hacerla. Por lo que se refiere al artículo 31.3, insiste en lo apuntado por el País Vasco en relación con la referencia al artículo 60 de la LODE, que parece confundirse con el 56. Juzga necesario eliminar del artículo 37.1 el texto que aparece a partir del último punto y seguido, al considerar que corresponde a las Comunidades Autónomas establecer la definición de las necesidades de escolarización. También propone que en el artículo 38 del Real Decreto se limite la renovación del concierto a un periodo igual, y no superior, al otorgado inicialmente. En relación con la Disposición adicional sexta, propone la supresión del inciso final, cuyo cumplimiento sería imposible en las grandes ciudades. En cuanto a la Disposición adicional séptima, considera que trata de reproducir lo

dispuesto en el artículo 109 de la LOE, pero omite el apartado 2. Solicita que se reproduzca con literalidad dicho artículo, con la referencia a la adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

El Sr. Secretario de Políticas Educativas de Cataluña comparte mucho de lo dicho por los intervinientes anteriores. Manifiesta su acuerdo respecto a la definición de necesidades de escolarización conforme a lo planteado por los representantes de otras Comunidades Autónomas. Considera que, según la legislación vigente, se puede concertar cuando hay necesidades de escolarización y que la definición de dichas necesidades es competencia autonómica. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 37.1 del proyecto presentado se quiebra este criterio, al concretarse las necesidades de escolarización en una ratio, lo que supone, asimismo, una quiebra en la filosofía de la Ley Orgánica de Educación, de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y de este mismo proyecto, y se interfiere en las políticas educativas de las Comunidades Autónomas, que ven condicionadas su competencia en la definición de dichas necesidades. En relación con el artículo 25.2 del Real Decreto, propone que se incluya una referencia a la normativa autonómica correspondiente. Considera que en todo el proyecto se debería referenciar no sólo la normativa estatal, sino también la autonómica. Asimismo, considera que el texto hace referencia de manera reiterada a cuestiones que no deberían ser incluidas, como la del abono mensual. En cuanto a la Disposición adicional sexta, se suma a lo dicho por las Illes Balears y Andalucía y propone que se suprima de la redacción del texto la figura del concejal o cargo electo, por los mismos motivos ya apuntados. Para terminar, sugiere que se revisen errores, como la confusión, ya mencionada, entre los conceptos “vacantes producidas en el consejo escolar” y “vacantes del profesorado en el centro” del artículo 31.3 o el uso del término “analógica” en lugar de “análoga” en la DA 2ª.3. Se compromete a enviar por correo las propuestas realizadas por Cataluña.

El Sr. Director General de Coordinación y Política Educativa de Cantabria se suma a lo dicho por Andalucía en relación con la necesidad de no incluir en el proyecto normativo qué se entiende por “necesidades de escolarización”, que no debe confundirse con la demanda de las familias. Asimismo, comparte la propuesta de Andalucía sobre la necesidad de que se haga cumplir el artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación. Por último, considera que debería recogerse en el proyecto de Real Decreto que un mismo centro no puede tener unidades concertadas y unidades no concertadas para una misma etapa.

El Sr. Director General de Ordenación y Centros Docentes de la Comunitat Valenciana propone que la demanda de las familias se incluya explícitamente en el artículo 29 como criterio adicional para tener preferencia para acogerse al régimen de conciertos.

El Sr. Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa de Galicia considera que hay aspectos recogidos en la Ley 8/1985 que funcionan bien y que lo previsto en el proyecto de Real Decreto a este respecto crearía complicaciones. Cree que es este el momento adecuado para abordar en el proyecto normativo cuestiones de fondo como la de favorecer la libertad de enseñanza y no tratar a los centros concertados como una red subsidiaria. Por lo demás, coincide con la inmensa mayoría de lo observado por anteriores intervinientes. Anuncia que mandará

por escrito sus observaciones y solicita que, por el calado de lo tratado, se analice en la Conferencia de Educación.

El Sr. Director General de Políticas Educativas, Ordenación Académica y Formación Profesional del Principado de Asturias considera que el texto introduce una serie de novedades respecto a la Ley 8/1985 que limitan las competencias de las Administraciones educativas, como lo contemplado en el art. 37.1, cuya última frase propone eliminar. El artículo 41, en sus apartados c. y d., hace distinción explícita entre las partes, el centro y la Administración, que pueden contravenir el convenio y causar la extinción del concierto, por reiteración e incumplimiento, respectivamente, diferenciación no existente en la norma anterior. Otro caso a reconsiderar es el del nombramiento como miembro del consejo escolar de un concejal o cargo electo, siendo imposible garantizar su asistencia a todos los consejos escolares de los centros en los que pudiera ser designado como miembro. Se muestra de acuerdo con lo expresado por Andalucía y Extremadura en relación con este tema.

El Sr. Viceconsejero de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente del País Vasco se suma a lo dicho por Cataluña y el Principado de Asturias en relación con la supresión del artículo 37.1, pues crea problemas en determinadas Comunidades Autónomas, y propone dejar el texto como estaba en el borrador anterior. Asimismo, comparte la opinión de Andalucía en relación con el artículo 28 sobre la programación de la red de centros. Por último, expresa las discrepancias de su Comunidad con las previsiones de la Disposición Adicional 5ª, por lo que solicita que se revise su redacción.

La Sra. Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial anuncia que se analizarán detenidamente las observaciones aquí planteadas y las que se envíen por escrito, con objeto de valorar su inclusión en el proyecto normativo, que se da por consultado a las Comunidades Autónomas.